

NÚMERO 77.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular núm. 103.

El Presidente de la República ha acordado que se observe el siguiente

REGLAMENTO DEL CONTRARESGUARDO DE LA FRONTERA

DEL NORTE.

CAPÍTULO I.

Planta del Contraresguardo.

Art. 1º El Contraresguardo de la Frontera del Norte se forma, conforme á la ley de su creacion y especialmente al presupuesto de egresos de 28 de Mayo último y ley de 30 del mismo Mayo, del siguiente personal, con los sueldos y gastos correspondientes:

Un comandante con el sueldo anual de..\$	4000
Un teniente, interventor	2500
Un oficial de correspondencia.....	1200
Un escribiente para la comandancia. . .	720
Al frente.....	\$ 8420

Del frente.....	\$ 8420
Nueve tenientes, á \$1800.....	16200
Nueve vistas, á \$1800.....	16200
Nueve cabos, á \$1000.....	9000
Sesenta celadores, á \$750.....	45000
Tres escribientes, á \$600.....	1800
Cuatro guarda-garitas, á \$240.....	960
Casa y gastos para la comandancia.....	1000
Casa y gastos para cinco secciones, á \$300.....	1500
Casa y gastos para dos secciones, á \$500.....	1000
Gastos menores de las cuatro garitas.....	90

\$ 101170

Art. 2º Formarán parte del Contraresguardo los celadores de las aduanas y secciones aduanales á que se refiere el art. 16 de este Reglamento, que se agregarán á las secciones volantes.

CAPÍTULO II.

Servicio del Contraresguardo.

Art. 3º El Contraresguardo de la Frontera del Norte perseguirá el contrabando que se haga, tanto á la internacion y circulacion de efectos extranjeros, como á la exportacion de moneda y metales preciosos, princi-

palmente en la Zona libre comprendida desde Matamoros hasta Monterey Laredo.

Art. 4º La vigilancia se ejercerá por secciones, que se situarán en los puntos señalados en el artículo 8º, comprendiendo por ahora la línea que hay desde la isla del Carrizal hasta el pueblo de Zaragoza.

Art. 5º Todo el personal del Contraresguardo estará bien montado y armado por su propia cuenta. El armamento será de una misma clase y calibre, y de la mejor calidad. Los guardas tendrán un distintivo que los uniformé.

Art. 6º El comandante y los jefes de seccion conservarán en el archivo de sus respectivas oficinas, expedientándolas debidamente, las comunicaciones que reciban, las minutas de las que dirijan ó contesten, y todos los demas documentos que se les remitan.

CAPÍTULO III.

Secciones del Contraresguardo.

Art. 7º El comandante del Contraresguardo residirá en el pueblo de China, y su oficina se formará del teniente interventor, un vista, el oficial de correspondencia, dos escribientes y seis celadores, con los que despachará todos los negocios que tenga á su cargo.

Art. 8º Se divide por ahora el Contraresguardo en

seis secciones, que se situarán en cada uno de los puntos siguientes:

- La 1ª en el Carrizal.
- La 2ª en Santa Teresa.
- La 3ª en la Laja.
- La 4ª en Puntiaquedo.
- La 5ª en Vallecillo, y
- La 6ª en Zaragoza.

Art. 9º Cada seccion se formará de un teniente, un vista y seis celadores que designe el comandante del Contraresguardo; excepto la 1ª, que se compondrá de un cabo y cuatro celadores que por ahora se tomarán de la planta de la aduana marítima de Matamoros. Al servicio de esta seccion se consignará la lancha de vapor que está actualmente en el puerto de Matamoros.

Art. 10. Los vistas desempeñarán su cometido con arreglo á las prevenciones del Arancel y Reglamento de 1º de Enero de 1872.

Art. 11. El jefe del Contraresguardo señalará en cada seccion, con el carácter de interventor, á un cabo ó celador, que desempeñará las funciones que se le asignan en este Reglamento.

Art. 12. El comandante podrá aumentar ó disminuir el número de celadores de cada seccion, segun las conveniencias del mejor servicio.

Art. 13. El comandante variará el servicio de los tenientes, vistas, cabos y celadores, como lo estime más

conveniente, pero de modo que nunca permanezcan en una seccion los mismos empleados más de seis meses.

Art. 14. Los jefes de seccion se entenderán con la Secretaría de Hacienda por conducto del comandante, pero en algunos casos podrán informar directa y reservadamente.

Art. 15. El teniente interventor no se ausentará de China sin dejar á otro de los tenientes que designe, para que desempeñe sus funciones.

CAPÍTULO IV.

De las secciones volantes.

Art. 16. Con los celadores que no se nombren para el servicio de la comandancia y de las secciones de la 2ª á la 6ª fijas, de que habla el art. 8º, y dos de cada una de las aduanas y secciones aduanales fronterizas que designe la Secretaría de Hacienda, se formarán cuatro secciones volantes, sujetas al comandante del Contraresguardo, quien las podrá reforzar en caso ofrecido con un número competente de rurales ó soldados de caballería federal, que pedirá al jefe militar correspondiente, quien tendrá la obligacion de prestar ese auxilio.

Art. 17. Las secciones volantes harán el servicio de correrías dentro y fuera de la Zona libre, segun las instrucciones que reciban del comandante.

Art. 18. Cada una de estas secciones será mandada por un teniente, ó por falta accidental de éste por un vista, y á falta de éstos, por un cabo que designe el comandante, poniendo á sus órdenes un cabo y seis celadores del Contraresguardo, y además los celadores que designe de los que deban proporcionarle cada una de las aduanas y secciones aduanales fronterizas de que habla el art. 16.

Art. 19. El jefe del Contraresguardo puede separar de este servicio á los celadores de las aduanas y secciones que no resulten aptos; y cuando haya faltas de que sean éstos responsables, serán comunicadas á sus jefes natos para que procedan á lo que sea debido. Los celadores serán desde luego reemplazados por los administradores respectivos, pues no debe disminuir nunca el efectivo de esta fuerza, que expedicionará ó se fijará donde determine el jefe del Contraresguardo.

Art. 20. En las aprehensiones que hagan los empleados que formen las secciones volantes, serán considerados como participes con arreglo á la ley, así como lo serán tambien los de la fuerza armada que concurren á dichas aprehensiones.

Art. 21. Los haberes de los celadores de las aduanas y secciones aduanales que presten sus servicios en las volantes, se cubrirán por las aduanas á que pertenezcan. Dichas aduanas cuidarán de situar esos haberes de modo que en ningun caso falten á los celadores.

poniéndose para esto de acuerdo los administradores con el comandante del Contraresguardo.

CAPÍTULO V.

De las comisiones de vigilancia.

Art. 22. El comandante del Contraresguardo y los jefes de seccion, nombrarán comisiones que frecuentemente vigilen los pasos, senderos y veredas por donde puedan transitar los efectos del contrabando, al tratar de evitar los lugares en donde estén establecidas las secciones.

Art. 23. El comandante podrá disponer que las comisiones extiendan sus excursiones á los Estados á donde se lleven mercancías de contrabando de los lugares comprendidos en la Zona libre, y él mismo saldrá en persona en los casos que estimare convenientes.

Art. 24. Las comisiones á que se refiere el artículo 22, serán nombradas especialmente para vigilar los cargamentos que se extraigan de la Zona libre. Esta vigilancia comenzará á ejercerse desde que dichos cargamentos salgan de las garitas ó del recinto de las poblaciones, si no hubiere garitas ó se eludiere pasar por ellas.

Art. 25. Las comisiones del Contraresguardo tienen facultad para pedir los documentos que cubran las cargas; pero no podrán detener ni molestar á los que tra-

figuen, sino cuando no se les presenten tales documentos ó haya motivo de sospecha de fraude, en cuyos casos serán llevados los conductores con la carga á la comandancia ó seccion fija del Contraresguardo más inmediata, á fin de que se proceda á formar el expediente del juicio á que haya lugar, y conforme á lo que se previene en la fraccion 6ª del artículo 35 de este Reglamento.

Art. 26. Los empleados que compongan las secciones volantes ó comisiones, llevarán consigo su patente, que les servirá de autorizacion suficiente para el desempeño de las comisiones que se les encomienden, ó de las funciones que les impone este Reglamento.

Art. 27. Las secciones volantes ejercerán las mismas atribuciones concedidas á las comisiones de vigilancia.

CAPÍTULO VI.

Del comandante.

Art. 28. El comandante dirigirá el servicio del Contraresguardo por medio de órdenes escritas ó verbales, segun lo exigieren las circunstancias.

Art. 29. Son atribuciones y obligaciones especiales del comandante:

I. Nombrar interinamente las personas que deban sustituir á los empleados del Contraresguardo que por

cualquiera causa, y siempre que sea absoluta ó definitiva la separacion, no puedan seguir prestando sus servicios, bajo la base de que para las clases superiores, escogerá el sustituto de entre los mismos que componen el Contraresguardo.

II. Suspender hasta por un mes por causa suficiente, con privacion de sueldo, á los empleados del Contraresguardo, con excepcion del teniente interventor, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

III. Marcar las rutas que deban seguir los internadores de efectos extranjeros, poniéndose de acuerdo con los administradores de las aduanas respectivas, y dando inmediatamente cuenta á la referida Secretaría de las que crea más convenientes; debiéndose, mientras se señalan otras, designarse en los documentos los trayectos siguientes:

A.—Para toda carga procedente de Matamoros con destino al interior de Tamaulipas, el trayecto que parte de aquel puerto hasta *Santa Teresa*.

B.—Para los cargamentos procedentes del mismo puerto con direccion á los pueblos del Sur de Nuevo-Leon, como Morelos, Linares, etc., el trayecto designado, extendiéndose hasta *La Laja* y pasando por San Fernando de Presas.

C.—Para los cargamentos que salgan del referido puerto hácia el centro de Nuevo-Leon ó cualquier punto del interior, el camino más recto que conduce hasta *China*.

D.—Para los cargamentos que salgan de Monterey Laredo con destino á cualquier punto, el trayecto que conduce de este lugar hasta *Vallecillo*.

E.—Para todo cargamento que proceda de Piedras Negras, cualquiera que sea su destino, el trayecto que parte del mismo Piedras Negras hasta *Zaragoza*.

IV. Cuidar de que los trayectos que parten de Reynosa, Camargo, Mier y Guerrero, se vigilen por la seccion de *Puntiagudo* y las secciones volantes designadas por el comandante, á fin de evitar el contrabando de mercancías.

V. Organizar y cambiar el personal de las secciones de la manera que lo crea más conveniente al servicio público, dando cuenta igualmente á la Secretaría de Hacienda por el conducto más violento.

VI. Hacer propuestas á la Secretaría de Hacienda para cubrir las vacantes que ocurran en el Contraresguardo, prefiriendo siempre á los empleados del mismo que más se distinguen por su buena conducta, celo y eficacia en el servicio público.

VII. Decidir las cuestiones que se susciten por los procedimientos de las secciones, dando siempre cuenta con el expediente respectivo á la Secretaría de Hacienda, para la determinacion á que haya lugar.

VIII. Ejercer, con total arreglo á las leyes vigentes, las funciones de administrador de aduana en los casos de aprehension hecha por el Contraresguardo, de efectos que se pretendan introducir de contrabando, y

fallar los juicios administrativos sustanciados en las secciones; dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, y siguiéndose el procedimiento de juicios que ordena el capítulo XXII del Arancel de 1.º de Enero de 1872.

IX. Proponer á la Secretaría de Hacienda, con intervencion del teniente interventor, la distribucion de los comisos con sujecion á los artículos 7, 8 y 18 del decreto de 8 del corriente y demas disposiciones oficiales. Para esto formará el acta de distribucion, que en copia remitirá á la Secretaría de Hacienda, y no hará la distribucion sino despues de haber recibido la aprobacion correspondiente.

X. Llevar la correspondencia general con los administradores de las aduanas y con todos los funcionarios públicos con quienes deba estar en comunicacion; sin perjuicio de que en los asuntos concernientes á cada seccion, los jefes de éstas despachen y reciban las comunicaciones que les correspondan, avisando al comandante todo lo que fuere de interes.

XI. Sobrevigilar por los medios más eficaces las operaciones de todas las secciones, haciéndoles frecuentes visitas por sí ó por medio de los tenientes ó vistas más acreditados, formando el expediente respectivo en cada caso, y dando cuenta con él á la Secretaría de Hacienda.

XII. Vigilar é inspeccionar con frecuencia los lugares de la línea que estén en el intermedio de los puntos ocupados por las secciones.

XIII. Cuidar de que se sitúen con la oportunidad debida y en los lugares correspondientes, las cantidades destinadas al pago de sueldos del Contraresguardo.

XIV. Informar mensualmente á la Secretaría de Hacienda de todo lo que sea conveniente para mejorar el servicio público, con especialidad sobre el servicio de sus subordinados, y particularmente de los que están en las secciones; sobre los procedimientos de las aduanas marítimas, que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas; y en general, sobre todo lo que crea conducente al mejor servicio.

XV. Hacer que se lleven con exactitud los libros á que se refiere el artículo 59 de este Reglamento.

XVI. Cuidar de que tengan la publicidad debida las disposiciones que dicte en uso de sus facultades, y de que deba tener conocimiento el comercio.

Art. 30. El jefe del Contraresguardo depende exclusivamente de la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO VII.

Del teniente interventor.

Art. 31. El teniente interventor desempeñará las funciones que las leyes encomiendan á los contadores de las aduanas.

Art. 32. Son obligaciones del teniente interventor:

I. Desempeñar las funciones de segundo jefe del Contraresguardo.

II. Formar los expedientes, llevar el detall del cuerpo, y en caso ofrecido la voz fiscal.

III. Llevar un libro en que se asienten las órdenes y providencias que dicte el comandante.

IV. Reemplazar al comandante en cualquier caso extraordinario, mientras el Gobierno determina lo conveniente.

Art. 33. Si el comandante del Contraresguardo dictase alguna medida ó disposicion que, á juicio del interventor fuere contraria á las leyes, se procederá observando lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 17 de Febrero de 1837, remitiendo sin tardanza copia del expediente á la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO VIII.

De los tenientes.

Art. 34. Los tenientes serán los jefes de las secciones que les encargue el comandante. Desempeñarán las obligaciones que les impone este Reglamento, y cumplirán con las instrucciones que les comuniquen de palabra ó por escrito el jefe del Contraresguardo.

Art. 35. Son obligaciones de los tenientes:

I. Vigilar de la manera más eficaz, en la demarcacion puesta á su cuidado, para evitar el contrabando.

II. Promover ante el comandante todo lo que crean

conveniente al servicio público, y que no tengan facultad de decidir por sí.

III. Cuidar de que se lleven los libros á que se refiere el art. 59 de este Reglamento.

IV. Suspender cuando estén de jefes de seccion, hasta por ocho dias, con privacion de sueldo, á los guardas que estén á sus órdenes, exceptuando al guarda interventor y al vista, y dando cuenta al superior.

V. Informar á la Secretaría de Hacienda, por conducto del comandante, sobre el servicio de sus subordinados que estén en las secciones; sobre los procedimientos de las aduanas marítimas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas; y en general, sobre todo lo que crean conducente al mejor servicio.

VI. Formar el expediente respectivo de los juicios administrativos que se siguieren en su seccion por comisos aprehendidos, remitiendo dicho expediente á la comandancia para los fines que expresa la fraccion VII del art. 29, y debiendo observarse en este caso los requisitos del capítulo XXII del Arancel de 1º de Enero de 1872.

CAPÍTULO IX.

De los vistas.

Art. 36. Habrá un vista en cada seccion, que será el segundo jefe de ella, haciendo además de perito ca-